

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Señor.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
COOSALUD EPS-S
CIUDAD

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA NO. 02 2022 00885
ACCIONANTE: GINA PAOLA CELY GONZALEZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS-S**

TRÁMITE URGENTE

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) este Despacho admitió la Acción de Tutela en referencia, ordenando a ésa entidad accionada para que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, y dentro del término de Un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia (Conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), informe las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, se dispuso **REQUERIRLE**, para que en el término judicial de un (01) día a partir de la notificación remita a este Despacho:

- i) La historia clínica de GINA PAOLA CELY GONZALEZ quien se identifica con C.C. No. 1.018.461.536.
- ii) Informen si con los procedimientos ya efectuados a la accionante, es posible realizar la cirugía de manera inmediata y en caso que no sea posible, indique cuales son las razones.

Para el efecto se anexa copia del escrito de tutela, al igual que del auto admisorio de fecha VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

LA CONTESTACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020),

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Al contestar el presente oficio favor citar la referencia en su totalidad

Atentamente,


**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00

Señor.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
INSTITUTO ROSELVELT
CIUDAD

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA NO. 02 2022 00885
ACCIONANTE: GINA PAOLA CELY GONZALEZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS-S**

TRÁMITE URGENTE

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) este Despacho admitió la Acción de Tutela en referencia, ordenando a ésa entidad accionada para que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, y dentro del término de Un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia (Conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), informe las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, se dispuso **REQUERIRLE**, para que en el término judicial de un (01) día a partir de la notificación remita a este Despacho:

- i) La historia clínica de GINA PAOLA CELY GONZALEZ quien se identifica con C.C. No. 1.018.461.536.
- ii) Informen si con los procedimientos ya efectuados a la accionante, es posible realizar la cirugía de manera inmediata y en caso que no sea posible, indique cuales son las razones.

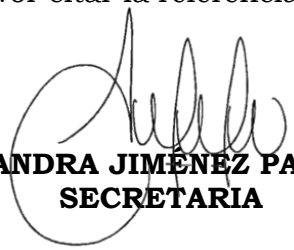
Para el efecto se anexa copia del escrito de tutela, al igual que del auto admisorio de fecha VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

LA CONTESTACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020),

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Al contestar el presente oficio favor citar la referencia en su totalidad

Atentamente,


**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho la acción de tutela No. **02 2022 00885** de GINA PAOLA CELY GONZALEZ en contra de COOSALUD EPS-S, (enviada a este juzgado por reparto el Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 11:34 A.M.). Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional de que tratan los artículos 7 y 18 del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuenta con la facultad de adoptar diversas disposiciones dependiendo del contexto dentro del cual se presente la aparente vulneración del derecho fundamental: *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*; si tal suspensión puede generar menoscabos ciertos e inminentes al bien común, *“podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución”*, lo anterior bajo la premisa de, en todo caso, *“ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

Es claro que el Juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada desde que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere la decisión de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso bajo estudio observa este Despacho que la parte accionante pretende que se ordene a las accionadas COOSALUD EPS-S, practicar *“PROCEDIMIENTO DENOMINADO REVISION DE REEMPLAZO PROTESICO DE RODILLA DERECHA, NEUROLISIS DE NERVIO EN PIERNA, OSTEOTOMIA DE TUBEROSIS ANTERIOR DE LA TIBIA MA FIJACINO TIEMPO QUIRURGICO 6 HORAS”* el cual fue ordenado por el médico tratante. Sin embargo, encuentra el Despacho que la orden data del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) (folio 53 PDF 001), el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) se efectuó consulta preanestésica (folio 49 PDF 001) y el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) se realizó control por parte de anestesiología, entregando los consentimientos para transfusión de sangre, hemoderivados y procedimientos quirúrgicos y anestésicos, de los cuales el Despacho no tiene certeza que se encuentren vigentes y si aún puede tenerse válidos para la cirugía, ello en la medida que han transcurrido más de dos meses desde su realización.

Por lo anterior, se considera que no existen elementos materiales probatorios suficientes que le permitan a la suscrita tener certeza de que se pueda realizar la cirugía de manera inmediata, dado que un procedimiento de tal magnitud debe tener unos procedimientos previos tales como verificación de exámenes y de anestesiología, sin que transcurra demasiado tiempo entre su verificación y la realización de la cirugía.

Así mismo, se debe indicar que la medida provisional pretendida recae en lo fundamental, de la solicitud principal formulada por la parte actora en el escrito de tutela, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, aunado a que no se cuenta con los elementos probatorios suficientes a fin de acceder a la medida solicitada, máxime cuando se prevé un trámite perentorio para la resolución de la acción constitucional.

En consecuencia, se **NEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL** para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: FACULTAR a **GINA PAOLA CELY GONZALEZ** para actuar en causa propia dentro de la presente acción.

TERCERO: Como quiera, que la acción instaurada por GINA PAOLA CELY GONZALEZ cumple los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en contra de COOSALUD EPS-S, de conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada COOSALUD EPS-S, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia (Conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

SEXTO: VINCULAR a la INSTITUTO ROSELVELT para que dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia (conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), informe las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: REQUERIR a COOSALUD EPS-S y al INSTITUTO ROSELVELT, para que en el término judicial de un (01) día a partir de la notificación de esta providencia remitan a este Despacho:

- iii) La historia clínica de GINA PAOLA CELY GONZALEZ quien se identifica con C.C. No. 1.018.461.536.
- iv) Informen si con los procedimientos ya efectuados a la accionante, es posible realizar la cirugía de manera inmediata y en caso que no sea posible, indique cuales son las razones.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc4028652a3d493c2febd9c926aff52431ac324a5b18eb1a25261d60557492f**

Documento generado en 24/08/2022 07:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>